

REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA DE DISCIPLINA Y ÉTICA DEL CLUB ATLÉTICO INDEPENDIENTE.

Artículo 1°: Ámbito de Aplicación.

El presente reglamento será aplicable por la Junta de Disciplina y Ética del Club Atlético Independiente, ello conforme a la competencia asignada por el Artículo 122 del Estatuto Social.

El presente reglamento se aplicará a todas aquellas conductas u omisiones que puedan afectar: los bienes materiales de la institución, su buen nombre, así como todos aquellos valores que defiende esta institución, particularmente cuando aquella conducta u omisión se trate de un comportamiento ilegal, inmoral o carente de principios éticos. Su aplicación se centra en líneas de conductas que deben regir en el seno de una institución deportiva, siendo fuente normativa principal, el Estatuto del Club Atlético Independiente de Avellaneda.

Será de aplicación supletoria al presente Reglamento, las previsiones del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires

Artículo 2°: Principios.

El respeto por la manda de la Constitución Nacional será de aplicación durante todo el procedimiento, en especial a los siguientes principios:

- De inocencia. Entendiéndose por tal el hecho de que todo socio es inocente hasta que se demuestre lo contrario.
- “*In dubio pro socio*”. En caso de duda o conflicto entre normas o entre posibles resoluciones, se optará por aquella que sea más favorable para el socio denunciado.
- “*Non bis in ídem*”. Entendiéndose por tal que ningún socio podrá ser sometido, por el mismo hecho, a más de un proceso disciplinario.
- No interpretación extensiva, ni por analogía. Entiéndase por tal que ninguna norma podrá ser interpretada por la Junta de Disciplina y Ética, en forma extensiva, ni por analogías, ni basados exclusivamente en presunciones.
- Interpretación más favorable.
- Respeto a la divergencia política y religiosa. Este principio será rector al momento de aplicar el presente reglamento de Ética, asegurando la neutralidad de los miembros de la Junta frente a asuntos de carácter religioso y político.

Artículo 3°: Definiciones.

A los efectos del presente Reglamento, se considerará “*Falta Disciplinaria*” a todo acto, omisión, hecho o conducta que resulte contrario a los Estatutos, Reglamentos y/o Disposiciones en vigor para los socios del Club Atlético Independiente, así como también a los reglamentos vigentes en la Asociación del Fútbol Argentino (en adelante A.F.A) y/u otra Unión, Federación o Confederación a la que el Club Atlético Independiente se encuentre afiliado o se afilie oportunamente. Queda contemplada dentro de la presente definición, toda aquella conducta que, aunque no se encuentre estipulada en los marcos normativos referidos, resulte de carácter

delictivo, indecoroso, contrario a la moral, la ética, las buenas costumbres y las reglas básicas de convivencia.

Las “Faltas Disciplinarias” se clasificarán en:

1. Faltas Deportivas: Aquellas cometidas por los socios, ya sea en calidad de colaborador o espectador, antes durante o después de una competencia deportiva, ya sea oficial o amistosa, durante un entrenamiento o en todo momento en el que el motivo de la presencia del socio en el lugar del hecho tenga relación directa con la práctica del deporte.
2. Faltas Sociales: Son aquellas producidas por cualquier socio del Club Atlético Independiente y que no pudiere ser encuadrada dentro de la categoría “*Faltas Deportivas*”.

En caso de resultar considerada como falta grave, o el infractor resultare reincidente, a sugerencia de la Junta de Disciplina y Ética, la Comisión Directiva podrá aplicar el derecho de admisión a las instalaciones del Club, restringiendo y/o prohibiendo la entrada de la persona involucrada y/o, en su caso, darle intervención a las autoridades públicas correspondientes.

3. Faltas Institucionales: son aquellas cometidas por cualquier socio del Club que faltare el respeto a un dirigente de la Institución y/o miembro de la Junta de Disciplina y Ética que se identificare como tal en pleno ejercicio de sus funciones; ya sea dentro de las instalaciones del Club como fuera de él, sea en algún evento social, deportivo o institucional en donde participe el Club o algún equipo representativo del mismo.

A tal efecto se considerará “*Falta de Respeto*”, a modo de ejemplo y al sólo efecto enunciativo, a: burlarse, mofarse, desobedecer una orden impartida, atentar contra la dignidad de un dirigente, proferirle frases agraviantes, agredirlo físicamente, tanto a él como a miembros de su familia.

La Comisión Directiva será el último intérprete de las acciones que pudieran ser consideradas incursas en la calificación de “*falta de respeto*”.

Será considerada dentro de esta categoría aquella falta cometida por algún dirigente del Club en pleno ejercicio de sus funciones en infracción al presente Reglamento, al Estatuto Social y a las disposiciones comprendidas en los Reglamentos vigentes de la A.F.A y/o toda otra Unión, Federación y/o Confederación a la cual se encuentre afiliado y/o se afilie en un futuro y/o reglamente sus actividades deportivas.

Asimismo, se entenderán como “*Faltas Éticas*”:

1. No respetar la dignidad de las personas y llevar a cabo cualquier acto discriminatorio por razones de género, raza, origen étnico, nacionalidad, opinión política, clase social, posición económica, religión, lengua o idioma, preferencia sexual o discapacidad.
2. Emitir juicios públicos sobre el desempeño de los órganos estatutarios y sus integrantes, así como de terceros involucrados, que tengan como intención o efecto, desacreditar, denostar, desprestigiar y/o causar perjuicio o daño.
3. Anteponer intereses personales frente al correcto desarrollo y desempeño de sus funciones y/o realizar cualquier actividad que pueda acarrear un conflicto de intereses entre la institución, sus directivos, socios y terceros. Entiéndase por “*conflicto de*

intereses” a aquellos intereses –personales o privados- que los sujetos pasibles de sanción por éste Reglamento, pudieren tener y cuya consecución –o intención de ello- comprometiére el cumplimiento de sus obligaciones. Asimismo se entenderá como “*Intereses personales o privados*” toda posible ventaja que redunde en beneficios propio, de familiares, allegados y/o conocidos.

4. Omitir, por parte de los integrantes de la Comisión Directiva, Asamblea de Representantes, Comisión Revisora de Cuentas y/o Subcomisiones aprobadas estatutariamente, denunciar ante la Junta de Disciplina y Ética, los hechos o conductas que, teniendo la certeza de que acontecieron, o la sospecha fundada de que van a suceder, violen los lineamientos y normas del Estatuto Social y/o del presente Reglamento.

En caso de que cualquiera de las faltas previstas en los puntos previamente mencionados fuere cometida en presencia de uno o más miembros de la Junta de Disciplina y Ética, éstos se encontrarán facultados para, ante la flagrancia del hecho, interceder a fin de evitar que se propague dicho accionar, dando intervención a autoridades policiales, administrativas y/o de contralor que se encuentren en el lugar del hecho.

Una vez que se hubiere detenido el accionar cuestionado, el/los Miembros de la Junta de Disciplina y Ética que tomaron intervención podrán, si la situación lo hubiere ameritado, presentar un informe ante la Comisión Directiva a fin de que ésta última inicie las actuaciones correspondientes a nivel interno del Club Atlético Independiente, así como también frente a los organismos judiciales y/o gubernamentales correspondientes a tenor del hecho acaecido.

Para el supuesto en el que la/las personas que fueron sorprendidas cometiendo alguna de las faltas previamente detalladas, no se encontraren asociadas al Club Atlético Independiente, la Comisión Directiva dará intervención a los organismos judiciales y/o gubernamentales correspondientes, en caso de proceder, a tenor de lo informado por el/los miembros de la Junta de Disciplina y Ética que tuvieron participación, pudiendo aplicar aquella el Derecho de Admisión a las instalaciones del Club, restringiendo y/o prohibiendo la entrada de la persona involucrada.

En caso de que la falta social hubiere sido cometida por una persona no asociada al Club Atlético Independiente y que hubiere sido invitada por un socio del Club, se lo pondrá en conocimiento a éste último de la situación, y para el supuesto de no haber sido invitado por socio alguno, pero pertenecer a otro Club, la Junta de Disciplina y Ética pondrá en conocimiento a la Comisión Directiva a los efectos que estime corresponder, particularmente respecto de la Institución a la que el infractor perteneciere.

Artículo 4°: Medidas Disciplinarias.

Las infracciones al presente Reglamento o a otras normas o reglamentación de la AFA y/o toda otra Unión, Federación y/o Confederación a la cual se encuentre afiliado el Club Atlético Independiente y/o se afilie en un futuro y/o reglamento sus actividades deportivas, cometidas por las personas sujetas al presente Reglamento, son punibles con una o más de las siguientes sanciones, todas ellas de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 122 del Estatuto del Club Atlético Independiente:

- a) Llamadas de atención.
- b) Suspensión.

c) Expulsión.

La Junta de Disciplina y Ética podrá emitir recomendaciones a la Comisión Directiva respecto de medidas a tomar así como también en caso de que resultare necesario comunicar sobre los hechos acaecidos y/o las sanciones tomadas a las autoridades administrativas, policiales y judiciales correspondientes.

Artículo 5°: Reglas Generales.

La sanción se ponderará considerando todos los factores determinantes del caso, comprendidos: la ayuda y cooperación del infractor, el motivo, las circunstancias y el grado de culpabilidad del infractor.

La Junta de Disciplina y Ética dictaminará respecto al alcance y la duración de la sanción, siendo la misma establecida por la Comisión Directiva.

Artículo 6°: Reincidencia.

Salvo disposición en contrario, la sanción podrá incrementarse como se considere conveniente, ello en caso de reincidencia.

Artículo 7°: Concurso de Infracciones.

Cuando se haya cometido más de una infracción, se impondrá la sanción prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que pueda incrementarse analizando las circunstancias específicas.

Artículo 8°: Prescripción.

Por regla general, las contravenciones del presente Reglamento prescriben a los 10 (diez) años.

El plazo de la prescripción, cuando corresponda, será prolongado si el procedimiento se abre o suspende.

Artículo 9°: Carácter del Proceso.

Las acciones disciplinarias sólo se extinguen por el fallecimiento del denunciado o por revocación de la sanción resuelta por la Asamblea convocada al efecto. En caso de renuncia y/o desistimiento del interesado, la Junta podrá continuar de oficio la tramitación de la denuncia si lo considera apropiado.

Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro del plazo de 6 (seis) meses.

Las excepciones podrán oponerse en la primera presentación en que el denunciado, por sí o por su defensor particular intervengan, y serán resueltas por la Junta, como de previo y especial pronunciamiento –si correspondiere- dentro del plazo de 15 (quince) días.

Igualmente podrá replantearlas en la oportunidad prevista en el inciso 4° del artículo 29 de los Estatutos Sociales de la Institución.

Artículo 10°: Facultades- Deberes de la Junta:

Sin perjuicio de las facultades conferidas por el Estatuto Social, la Junta de Disciplina y Ética asumirá la dirección del proceso. Dentro de los límites establecidos en el presente, actuará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) De concentración: disponiendo en lo posible que en un mismo acto o audiencia se lleven a cabo todas las diligencias que sea menester realizar y -en su caso- ordenando la acumulación de los procesos que presentaren identidad o conexidad de sujeto y causa.
- b) De saneamiento: disponiendo de oficio toda medida que fuere conducente para la causa o necesaria para evitar nulidades y defectos de procedimiento que impidan el normal avance de la misma.
- c) De economía procesal: velando que en toda la sustanciación se persiga este propósito, adoptando las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y disponiendo las que fueren necesarias para evitar nulidades y defectos de procedimiento;
- d) De oralidad: garantizando su plena vigencia en todas las etapas del proceso;
- e) De intermediación: debiendo actuar todos sus miembros personalmente, de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento de Procedimiento, como garantía de la pluralidad de ideas y de respeto por las minorías no pudiendo delegarse actos concernientes a las etapas sustanciales del proceso, a cuyo fin la Secretaría, deberá llevar un Registro del sorteo del orden de las votaciones, que serán nominales;
- f) De gratuidad: garantizando su vigencia en la sustanciación del proceso disciplinario.

Artículo 11°: Iniciación del Proceso:

Los procesos de competencia de la Junta se iniciarán:

- a) Por denuncia;
- b) Por pedido de un socio de cuya conducta se tratare;
- c) De oficio.

La denuncia podrá ser formulada por cualquier socio que se sintiera agraviado por el proceder de otro u otros. En el acto de interposición o en el momento de su ratificación, el denunciante deberá fundarla, ofrecer la prueba y constituir domicilio especial. No se admitirán denuncias anónimas.

La denuncia deberá presentarse por escrito ante la Mesa de Entradas (Secretaría) oficina ésta que entregará constancia al denunciante de su iniciación, debiendo girarla dentro de los 3 (tres) días a la Junta de Disciplina y Ética. Recibida la causa y dentro del plazo de 5 (cinco) días la Junta de Disciplina y Ética asignará, por sorteo en presencia de las autoridades de la misma, el miembro y/o los miembros que individual y/o conjuntamente, de acuerdo a la naturaleza y/o gravedad del hecho denunciado, intervendrán en primer término. Efectuado el sorteo y en todos los casos la Junta de Disciplina y Ética, en forma directa y sin más trámite, remitirá la denuncia y su documentación al miembro (s) designado (s) para intervenir en primer término. Si se propiciare el traslado de la denuncia, la Junta de Disciplina y Ética indicará la supuesta infracción

disciplinara, el tiempo y modo en que llegó a su conocimiento, el lugar en que se habría cometido y cualquier otra circunstancia que estime de interés.

Artículo 12°: Recusación – Excusación.

Las causales de recusación serán las previstas por el Artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires; y 50 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

También procederá la excusación con los alcances establecidos por los Códigos citados.

Artículo 13°: Instancia Previa.

Recibida la denuncia y dentro del plazo de 30 (treinta) días, se citará al denunciante para que ratifique la misma en la audiencia que a tal efecto se fijará dentro de los 10 (diez) días posteriores a la citación, bajo apercibimiento de archivo, en caso de incomparecencia injustificada. En esa oportunidad la Junta de Disciplina y Ética podrá requerir las explicaciones que considere pertinentes. Asimismo podrá disponer la realización de medidas previas, cuya producción se llevará a cabo a través de los integrantes de la misma que se designarán a tales efectos.

Dentro de los 20 (veinte) días posteriores, a la ratificación o de producidas las medidas previas, el miembro (s) interviniente (s) deberá elevar el expediente al resto de los integrantes de la Junta de Disciplina y Ética con fundado dictamen proponiendo:

- a) El archivo de la denuncia por falta de ratificación.
- b) Su desestimación, cuando la denuncia fuere manifiestamente improcedente o los hechos no fueron cometidos por un socio del Club.
- c) La prosecución de la causa.

Artículo 14°: Traslado de la denuncia.

Si la Junta de Disciplina y Ética decidiere la prosecución de la causa, dará traslado al denunciado por el plazo de 15 (quince) días de los cargos formulados, la actuación de oficio y en su caso, de las informaciones sumarias que se hubieren producido, notificando de ello con entregas de copias.

La notificación se hará en la sede social previa citación por medio fehaciente cursada al domicilio denunciado por el socio en su condición de tal y obrante en el padrón respectivo. Deberán agotarse todas las posibilidades de ubicar al socio, a efectos de correrle traslado de la denuncia, lo que estará cargo de la Junta de Disciplina y Ética.

Todas las notificaciones se practicarán por cédula u otro medio fehaciente, trámite que estará a cargo de cualquier integrante de la Junta de Disciplina y Ética siendo suscripta la documentación que notifica por el mismo con transcripción de la medida que se trate.

Los plazos se computarán en días hábiles y serán improrrogables.

Artículo 15°: Descargo. Defensa.

- a) Dentro del plazo establecido por el Artículo 13° del presente, el socio denunciado, o su defensor particular, podrá presentar el escrito de defensa, reconociendo o negando los hechos invocados en la denuncia y su ratificación; y la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren, y formulando las consideraciones pertinentes acerca de la antijuricidad de la conducta reprochada., ofreciendo asimismo las pruebas de que intente valerse.
- b) En su primera presentación, el denunciado deberá constituir domicilio en la ciudad de Avellaneda.
- c) Simultáneamente con la defensa, el denunciado deberá oponer todas las excepciones que considere que hacen a su defensa.
- d) Con el escrito de defensa deberá acompañarse la prueba documental en poder del denunciado y ofrecerse la testimonial de que intente valerse.
- e) Si el socio denunciado o su defensor ofrecieren prueba testimonial, deberá indicar en el ofrecimiento que extremos intenta probar con dicha prueba. La cantidad de testigos ofrecidos por denunciante y denunciado no podrá exceder de cinco por cada uno. Asimismo, deberán solicitar que aquellos sean citados por la Junta de Disciplina y Ética; debiendo denunciar nombre, profesión y el domicilio en el acto de ofrecimiento, sí no lo hiciere asume la carga de hacerlos comparecer a la audiencia fijada, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de dicha prueba.

Artículo 16°: Recepción de la prueba y Vista de Causa.

- a) Formulado el descargo de la imputación, o vencido el plazo para hacerlo, si encontrare mérito la Junta de Disciplina y Ética por resolución fundada de la mayoría simple de sus miembros resolverá sobre:
 - 1) Las excepciones y/o nulidades que se hubieren opuesto en el escrito de defensa.
 - 2) La procedencia de la prueba ofrecida en el escrito de inicio o en la ratificación, la incorporada en la comunicación de oficio o las agregadas o propuestas en la etapa sumarial, así como aquella acompañadas u ofrecida en el escrito de defensa. Se rechazarán sólo aquellas pruebas que resultaren manifiestamente improcedentes, respetando el derecho de defensa. La producción de la prueba se llevará a cabo en un plazo que no excede los 45 (cuarenta y cinco) días.
 - 3) En caso de no existir hechos controvertidos, se declarará la cuestión de puro derecho, pasando a la etapa de resolución. La Junta de Disciplina y Ética emitirá dictamen en el término de 30 (treinta) días.
 - 4) Podrá, además, dictar la clausura de las actuaciones si los hechos denunciados no se correspondieren con una falta disciplinaria o no hubieren existido, o no queden debidamente probados, o si resultare manifiesto que el socio denunciado no pudo participar de los hechos que se le endilgan.
 - 5) La Junta de Disciplina y Ética designará audiencia a fin que en la misma, se reciba la testimonial y –en su caso– las explicaciones del o los peritos que se hubieran designado.

- b) La producción de las pruebas que hubieran sido ofrecidas en el escrito de denuncia o en la ratificación, así como aquella ofrecida en el escrito de defensa, con carácter previo a la audiencia de vista de causa deben haberse producido en su totalidad, a excepción de la prueba testimonial cuya producción se llevará a cabo durante la referida audiencia;

La prueba pericial, si la Junta de Disciplina y Ética la hubiera receptado por considerarla conducente en la etapa oportuna, será realizada por expertos que se designarán de oficio. Sin perjuicio de ello, el denunciado, o en su caso su defensor particular, podrán designar perito consultor de parte. Aceptado el cargo, el experto designado de oficio deberá cumplir su cometido dentro del plazo que le fije la Junta de Disciplina y Ética, y se dará traslado a la defensa por el plazo de cinco días para que solicite las explicaciones que consideren corresponder;

- c) A las audiencias fijadas deberá concurrir personalmente el socio denunciado bajo apercibimiento que la incomparecencia injustificada podrá ser considerada presunción en su contra - salvo prueba en contrario. La Junta de Disciplina y Ética podrá convocar a la audiencia de vista de causa a los peritos, si los hubiere.

Artículo 17°: Del procedimiento de la Audiencia de Vista de Causa.

- a) Por Secretaría se dará comienzo al acto con la lectura de la denuncia, u oficio de inicio, incorporándose por lectura las pruebas producidas en el proceso, el descargo y las acompañadas con éste, salvo petición en contrario por parte de denunciante o denunciado. Por razones de orden y buena marcha del proceso, la Presidencia de la Junta de Disciplina y Ética dirigirá la audiencia otorgando el uso de la palabra. Podrá ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia entorpezca el normal desarrollo del acto o su presencia no sea necesaria o limitar la admisión a un determinado número de concurrentes.

Podrá interrogar libremente al socio denunciado recordándole - bajo pena de nulidad- los derechos constitucionales que le asisten, en el sentido que nadie está obligado a declarar contra sí mismo y al denunciante, así como disponer el careo entre ellos o entre éstos y los testigos

- b) De la audiencia celebrada se levantará acta, consignando el nombre de los comparecientes, de los testigos y del perito si lo hubiere; y se dejará constancia de las diligencias que se practicaren. Además de los mencionados, sólo podrán asistir a las audiencias los miembros de la Comisión Directiva, los Representantes de Socios y los integrantes de la Comisión Revisora de cuentas;
- c) Finalizada la audiencia, la Presidencia de la Junta Disciplinaria y Ética, invitará al denunciado, o en su caso a su defensor, a formular alegato oralmente sobre el mérito de la prueba; que podrá ser reemplazado por un memorial que deberá ser presentado dentro de los cinco días de celebrada la audiencia a pedido del denunciado o su defensor. El acta sólo consignará si se ha ejercido o no esta facultad.

Artículo 18°: Dictamen.

Vencido el plazo para presentar el alegato, la Junta de Disciplina y Ética emitirá dictamen fundado dentro del plazo de 20 (veinte) días. Dichos dictámenes serán aprobados por mayoría simple del total de los miembros, siendo remitidos a la Comisión Directiva conforme lo establecido en el Artículo 123 del Estatuto Social.

La Comisión Directiva, a tenor de lo estipulado en el Artículo 123 del Estatuto del Club Atlético Independiente, será el órgano que resolverá la sanción o elevará a la Asamblea de Representantes los dictámenes emitidos por la Junta de Disciplina y Ética.

En caso que el denunciado se hubiera presentado por sí o por defensor particular, dicha resolución será notificada al domicilio que hubiera constituido oportunamente

Artículo 19°: Recurso.

Las sanciones dispuestas por la Comisión Directiva, a tenor de lo dictaminado por la Junta de Disciplina y Ética, serán recurribles de acuerdo a lo estipulado, para cada caso, en los Artículos 29, 39 y 83 del Estatuto del Club Atlético Independiente.

Artículo 20°: Plazo máximo de duración del proceso.

El plazo máximo de duración del proceso por ante el Junta de Disciplina y Ética será 3 (tres) meses, contados desde el ingreso o radicación de la denuncia, pudiendo ser ampliado por idéntico plazo, por una única oportunidad y con motivos fundados. Para el cómputo de los plazos establecidos precedentemente se deberá descontar el tiempo que insuman los trámites necesarios que fueren ajenos a la actividad y diligencias del Tribunal.

Artículo 21°: Independencia de las acciones.

Cuando por los mismos hechos que dieron origen a la causa disciplinaria se tramite o se hubiera tramitado causa penal, el pronunciamiento de la Junta de Disciplina y Ética será independiente de aquella. Es facultad de la Junta de Disciplina y Ética disponer la suspensión del proceso disciplinario si la causa penal estuviese pendiente de resolución. No se computará plazo alguno mientras dure la suspensión.

Artículo 22°: Vigencia.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su aprobación por la Comisión Directiva quien publicará el mismo por medio de la página Oficial del Club donde podrá consultarse, permanentemente, por todos los socios de la Institución.

Artículo 23°: Disposición transitoria.

El presente reglamento será de aplicación para las denuncias interpuestas a partir del día siguiente a su publicación por el medio antes referido.